



N° 2473

REF.: DENIEGA ENTREGA DE INFORMACIÓN
SOLICITADA POR DON [REDACTED]
[REDACTED], SOLICITUD N° AH009W-0000457.

RESOLUCIÓN EXENTA N° **1094**

SANTIAGO, 06 JUL 2012

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 8 inciso segundo de la Constitución Política de la República; la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública y su Reglamento aprobado por Decreto N°13 del 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Ley N° 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos; la Ley N° 18.956; los artículos 57 y siguientes de la Ley N° 19.496, que establece Normas sobre Protección a los Derechos de los Consumidores; el Decreto Supremo N° 224, de 10 de septiembre de 2010, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que designa a don Juan Antonio Peribonio Poduje como Director Nacional del Servicio Nacional del Consumidor; y la Resolución N°1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1°.- Que, con fecha 26 de mayo de 2012, se recibió solicitud de información N° AH009W-0000457, de don [REDACTED], mediante la cual requiere copia de los Oficios enviados por este Servicio a los Centros Comerciales (Malls), respuestas a los mismos, si los hubiere, en ambos casos con sus antecedentes íntegros, además de copia digital de los informes jurídicos que hubiera realizado el Servicio sobre la materia y aquellos que hubiera contratado, en este último caso con copia digital del acto administrativo asociado a la respectiva contratación.

2°.- Que, del tenor de dicha solicitud se logra desprender que la información requerida dice relación con documentación que aún forma parte de procesos de mediación y juicios que a la fecha están en curso.

3°.- Que la Ley N° 20.285 presume pública toda información que obre en poder de la Administración, salvo aquellos casos de excepción que corresponden a alguna de las causales de reserva o secreto establecidas en el artículo 21 de la misma Ley.

4°.- Que el referido artículo dispone en su número 1 letras a) y b) que el organismo podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información:

1.- Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: a) Cuando se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales y b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquella sean públicos una vez que sean adoptadas.

5°.- Que a su vez, el artículo 7° número 1 letras a) y b) del Reglamento de la Ley N° 20.285, precisa en relación a los conceptos planteados en el artículo señalado en el considerando anterior, que se entiende por antecedentes todos aquellos que están destinados a respaldar la posición del órgano e informan la adopción de una resolución, medida o política, y por deliberaciones, las consideraciones formuladas para la adopción de las mismas, que consten, entre otros, en discusiones, informes, minutas u oficios.



N° 2475

6°.- Que por otra parte es necesario señalar que, según lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley N° 19.496, el Servicio Nacional del Consumidor deberá velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y demás normas que digan relación con el consumidor, difundir los derechos y deberes del consumidor y realizar acciones de información y educación del consumidor. El inciso segundo agrega que, le corresponderá especialmente...d) realizar y promover investigaciones en el área del consumo.

7°.- Que, atendido el estado de tramitación administrativa y judicial en que se encuentran los procesos de mediación y juicios con algunos proveedores, respectivamente, este Servicio considera que la publicidad, comunicación o conocimiento de los documentos solicitados por el Sr. [redacted] resultan ser necesarios para las defensas jurídicas y judiciales en los procesos citados y su divulgación afectará el debido cumplimiento de las funciones que la ley nos encomienda, por constituir parte de los antecedentes destinados a respaldar nuestra posición ante controversias aún no resueltas.

8°.- Las facultades que detenta este Director Nacional.

RESUELVO:

1°.- DENIÉGASE la entrega de la información solicitada con fecha 26 de mayo de 2012 por don [redacted], toda vez que la comunicación o conocimiento de los documentos solicitados por dicha persona resultan ser necesarios para las defensas jurídicas y judiciales en los procesos citados y su divulgación afectará el debido cumplimiento de las funciones que la Ley encomienda a este Servicio, por constituir parte de los antecedentes destinados a respaldar nuestra posición ante controversias aún no resueltas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 N° 1 letras a) y b) de la ley 20.285, en virtud de los antecedentes de hecho y de derecho expuestos en los Considerandos del presente acto administrativo.

2°.- Remítase copia íntegra de esta Resolución al requirente, ya individualizado.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



JUAN ANTONIO PERIBONIO PODUJE
Director Nacional
Servicio Nacional del Consumidor

